



## **¿Prestación de servicios o relación laboral?**

**Análisis del fallo “Rica, Carlos Martín C/Hospital Alemán y otros  
S/Despido” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

### **NOTA A FALLO**

**CARRERA:** ABOGACÍA

**ALUMNO:** SERGIO GERARDO LEBAN

**LEGAJO:** VABG105015

**DNI:** 20.426.994

**FECHA DE ENTREGA:** 13/11/2022

**TUTORA:** María Belén Gulli

**AÑO:** 2022

**Autos: “RICA, CARLOS MARTÍN C/HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S/DESPIDO”**

**Tribunal: CSJN**

**Fecha: 24/04/2018**

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. La *ratio decidendi* de la Corte Suprema de la Nación IV. Legislación, doctrina y jurisprudencia relevante al caso de estudio. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## **I. Introducción**

Los hechos que dieron origen a este fallo de la CSJN fueron que el Dr. Rica inició una demanda por despido y falta de registración contra el Hospital Alemán y Médicos Asociados Asociación Civil (en adelante, MASC), tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

La cuestión debatida en el fallo era la de determinar el tipo de relación jurídica (contrato de trabajo o locación de servicios) que unía al Dr. Rica con el Hospital Alemán, institución en la que desempeñaba tareas como médico neurocirujano.

El actor, de profesión médico, reclamó judicialmente la relación laboral bajo relación de dependencia y las demandadas, sostuvieron que era una locación de servicios. El reclamo estaba fundado en la presunción del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo. Las demandadas, sostuvieron que el actor era monotributista y la facturación dirigida al hospital demandado no era correlativa y difería en su importe. El médico cirujano trabajó durante siete años sin hacer ningún tipo de reclamo y no probó ni invocó que haya gozado de licencias ni vacaciones pagas.

El problema encontrado es el de relevancia jurídica porque muestra el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso.

El problema de relevancia jurídica se justifica porque el caso podría encuadrar en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774/74 (en adelante, LCT), configurando una relación laboral, o correspondía a una locación de servicios de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) código civil y comercial.

Este fallo adquiere relevancia en los tribunales y/o juzgados de la actualidad porque sienta jurisprudencia para la interpretación en futuros litigios. Uno de los conflictos habituales en el derecho laboral es la interpretación entre la relación laboral y la prestación de servicios. El artículo 23 de la ley de contrato de trabajo y su presunción, dejaba poco lugar de defensa a los demandados. Al ponerlos en el mismo nivel de carga de la prueba, puede provocar la limitación de la presentación de estos casos. Por otro lado, queda en duda uno de los principios del derecho laboral que tiene que ver con principio protectorio.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución**

El Neurocirujano Rica prestó servicios para el Hospital Alemán durante siete años en forma ininterrumpida. El Hospital Alemán y MASC celebraron un contrato de prestación médica. MASC se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su especialidad profesional, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán. A este fin, el Dr. Rica se inscribió en el régimen monotributista y facturaba sus servicios.

En el año 2010, el Hospital Alemán le comunica al Neurocirujano la discontinuidad de sus servicios. A raíz de esta situación, el neurocirujano Rica inició una demanda por despido y falta de registración contra el Hospital Alemán, Médicos Asociados Asociación Civil (MASC) y al Dr. Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán, tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

En el 2014, La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra ambos demandados, pues tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada por los demandados acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor

Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán por entender que los arts.59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor

La Sala se expidió acerca de la falta de vigencia de la locación de servicios afirmando que el intento de su uso configuraba una conducta inconstitucional e hizo hincapié en la especial protección constitucional de la que goza el trabajo a través del art.14 bis. Por otra parte, impuso las multas de la Ley de Empleo.

Ante dicha decisión, el Hospital Alemán, conjuntamente con el presidente de su comisión directiva y MASC, interpusieron recursos extraordinarios con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, los que fueron denegados y dieron lugar a las quejas.

Los argumentos coincidentes de los recurrentes se basaron en la objeción a las afirmaciones del tribunal relativas a la abrogación de la locación de servicios dado que la vigencia de ese contrato se encontraba ratificada debido a su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, lesionando de ese modo sus derechos de raigambre constitucional. Es dable destacar que éstas no fueron las únicas objeciones realizadas por los recurrentes ya que también se hicieron planteos acerca de la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente, la imposición de las multas, la extensión de la condena a los directivos, entre otras.

En este caso la CSJN, con un fallo que se definió con una ajustada mayoría compuesto por el voto unificado de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, voto concurrente del juez Lorenzetti y con los votos en disidencia de los miembros Maqueda y Rosatti, resolvió hacer lugar a las quejas, declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada; ordenó que se devuelvan los autos al tribunal de origen para que dicten un nuevo fallo con arreglo a lo expresado por el Alto Tribunal.

### **III.La *ratio decidendi* de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación**

El dictamen de la Procuración General de la Nación determinó que la queja debía prosperar únicamente en cuanto a la arbitrariedad referida a la improcedencia de las multas previstas en la Ley de Empleos debido a que la decisión no satisfacía las exigencias

de fundamentación necesarias para que se pueda considerar al pronunciamiento como un acto judicial válido. Con respecto a los agravios restantes consideró que no cumplían el requisito de fundamentación autónoma previsto en el art.15 de la ley 48.

En el mismo sentido, los jueces Maqueda y Rosatti sostuvieron que el recurso extraordinario de la sociedad codemandada era inadmisibile con invocación del art. 280 del CPCCN y con respecto al recurso del hospital demandado, se remitieron al dictamen de la Procuración en cuanto a la arbitrariedad en la imposición de multas.

Sin embargo, el recurso fue tratado por la CSJN. Con un voto conjunto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz al que se le sumó el voto concurrente del juez Lorenzetti, entendieron que la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo era arbitraria pues para decidir como lo hizo cometió omisiones relevantes para determinar la relación jurídica que unía al actor con el hospital demandado.

El voto unificado de los dos miembros mencionados se manifestó acerca de la valoración de la prueba que había realizado el tribunal preopinante y encontró carente de basamento legal la afirmación sobre la abrogación de la locación de servicios considerando que la locación de servicios autónomos es un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Por otra parte, mediante su voto concurrente, Lorenzetti, además de manifestar su parecer sobre la arbitrariedad de la sentencia, hizo referencia a cuestiones vinculadas a las características que definen a la relación de dependencia.

#### **IV.Legislación, doctrina y jurisprudencia relevante al caso de estudio.**

Con la incorporación en nuestra Constitución del artículo 14 bis, en el año 1957, queda plasmada la especial protección de la que gozará el trabajo en sus diversas formas a través de las leyes.

En este orden de ideas, la Ley de Contrato de Trabajo, norma directriz para encuadrar las relaciones laborales, expresa, en su artículo 4º, el concepto de trabajo, a saber: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.” (Ley 20744, 1976, art. 4). El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley”.

Grisolía (2014) explica que la subordinación de un empleado con un empleador se manifiesta en tres sentidos: el jurídico, donde el empleador ejerce la dirección sobre el empleado; el técnico, cuando el empleador somete a sus objetivos al empleado; y el económico, cuando el empleado otorga al empleador su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración.

En lo que concierne a este trabajo, son significativos los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

La definición del Contrato de Trabajo la encontramos en el artículo 21 de la mencionada Ley. Al respecto, Grisolía (2014) al exponer los caracteres de este contrato dice que es consensual, personal, tiene carácter dependiente, de tracto sucesivo, no formal, oneroso, bilateral y sinalagmático, conmutativo y típico. En esta enumeración que hace el autor, sólo el carácter dependiente marca una diferencia sobre lo que puede ser una prestación de servicios.

En el artículo 22 se expone que se entiende por relación de trabajo. Este artículo no termina de aclarar la diferenciación entre la relación de trabajo y la prestación de servicios. Por este motivo, adquiere relevancia el artículo 23 el cual establece que: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.” (Ley 20744, 1976, art. 23).

Este artículo expresa una presunción de la existencia del contrato de trabajo para aquellos casos en los que no pueda distinguirse con claridad el tipo de relación existente. Esto otorga una carga adicional al supuesto empleador, en caso de litigio, de probar la inexistencia de contrato de trabajo. En este sentido, Duarte (2019) explica:

Para eximirse de la presunción que establece la norma el empleador debe demostrar que el trabajador en realidad es un empresario, si no subsiste la persona física que presta servicio en favor de otra mediante el pago de una remuneración y eso no es otra cosa que contrato de trabajo. (pág. 42)

Para entender cuál es el concepto de "empresario" es necesario remitirnos al artículo 5° de la LCT, mediante el cual se define lo que es empresa y empresario: “se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con

el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa" (Ley 20744, 1976, art.5).

Por otro lado, si bien el concepto de locación de servicios era considerado una figura legal anacrónica (“Lopez Gustavo Roberto c/ ACRIL S.R.L. y otro s/ despido” Sala IV-CNAT. 24/10/2013), en el año 2014 se promulgó la Ley 26.994, reformando el Código Civil y Comercial de la Nación y poniendo nuevamente en escenario la figura del contrato de obra o de servicio, a través de su artículo 1251. Este artículo, sólo expresa que el prestador de servicios lo hace en forma independiente, pero sin definir esta independencia. A su vez, el artículo 1279 dispone que: “El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; ...” (Ley 26.994, 2014, art. 1279). Código complica un poco más la diferenciación, ya que la continuidad de servicios podría ser un factor particular de las relaciones de trabajo.

Esta mención en el Nuevo Código Civil y Comercial abrió la puerta para que en algunos casos, como en el de análisis, se dejara sin efecto la presunción protectoria establecida en el artículo 23 de la LCT.

Con respecto a la jurisprudencia, las distintas composiciones de la Corte, cuando decidió intervenir, se había expresado en forma consecuente con la presunción del artículo 23 de la LCT.

Cada vez que la CSJN decidió intervenir en estos casos y a pesar de sus diferentes composiciones, su postura fue en pos de la presunción establecida en el artículo 23. Hasta que el año 2015, en el recurso de hecho, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/despido”, los votos de Highton y Maqueda, se remitieron al dictamen del Ministerio Público, que tuvo en cuenta que la actividad de médico anestesiólogo era regida por su relación con la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) de la cual era socio y actuaba como agente de facturación y cobro de sus honorarios. Por otro lado, Lorenzetti, destacó que el anestesiólogo nunca hizo el reclamo durante todo el tiempo que duró la relación. A esa conducta la consideró contraria a sus propios actos y a la regla de buena fe. Claramente este caso fue forjando una nueva postura en la conformación de la Corte. Es insoslayable que el Dr. Lorenzetti fue autor del proyecto del Nuevo Código Civil y

Comercial, el cual como se mencionó anteriormente, reflota el concepto de prestación de servicios.

## **V. Postura del autor**

El derecho de trabajo es dinámico y se va adaptando a las realidades sociales. Durante los últimos años el escenario laboral ha sufrido un sinnúmero de transformaciones las cuales, en muchas oportunidades, generan una enorme confusión con respecto a las normas aplicables. Al respecto, Bronstein, A. (2006) sostiene la existencia de un desconcierto en el derecho del trabajo ante nuevas relaciones jurídicas en torno a la prestación de trabajo. En el mismo orden de ideas, Goldín Adrián (2019), habla del “desdibujamiento de los límites entre el trabajo dependiente y el autónomo”, considerando que muchos de estos problemas se debían a la aparición de nuevas formas de trabajo.

Nuestra Carta Magna, en el artículo 14 bis, norma de trascendencia vital en nuestro ordenamiento jurídico, otorga una protección especial al trabajo en sus diversas formas.

Por su trascendencia en la vida del hombre, el Derecho Laboral se rige por principios, los cuales, en mi opinión, deben funcionar como dogmas incuestionables, que establecen los preceptos mínimos que se deben tener en cuenta cuando se trata del Derecho Laboral.

Dentro de los principios fundamentales del Derecho Laboral no se puede ignorar el de *In dubio pro operario*. Fundamentalmente, esta rama del Derecho, no deja a las partes en una igualdad de posiciones, entendiendo que el poder que tiene el empleador es superior dado que el empleado intercambia un bien tanpreciado como la libertad, por dinero y se coloca a disposición de su empleador durante el tiempo que dura su jornal; por lo tanto la legislación tutela al trabajador.

En el caso de análisis, los miembros de la Corte Suprema que votaron mayoritariamente consideraron que el trabajador, por ser un profesional de la salud, entre otras características, podía ser considerado un empresario. Lorenzetti, uno de los miembros que voto en mayoría, fue el que supervisó la redacción de la reforma de la CCyC que deja, como lo he expresado anteriormente, una ambigüedad entre la prestación de servicios y la relación laboral.

Si los cambios en la sociedad provocan adaptaciones del derecho laboral, no puedo evitar nombrar los excesos sobre la conflictividad laboral que ciertos empresarios



y ciertos partidos políticos, quienes sostienen que es una “industria del juicio” la defensa de los derechos de los trabajadores. Según esta postura, la mecánica puesta en práctica es que, prestadores de servicios, demandan a los empresarios reclamando una relación laboral encubierta solicitando diferencias salariales, indemnizaciones, multas previstas en la legislación y también descalifican a los profesionales que llevan adelante dichas causas.

La justicia laboral, generalmente, atiende estos reclamos y, por aplicación de la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT en protección del trabajador, falla a favor del mismo. Entiendo que esta situación pueda haber llevado a algunos miembros de la Corte Suprema a cambiar la postura del máximo tribunal de la Nación. Es posible que el análisis que puedan haber realizado es que un profesional está en una condición de menos vulnerabilidad que un simple operario o un trabajador con menos formación.

Como analista de este fallo me hago una pregunta: ¿por qué las partes eligieron utilizar la figura de prestación de servicios cuando ésta se presta a confusiones?

Claramente, si el costo fuese el mismo, el empresario no dudaría en contratar a los prestadores de servicios como empleados en relación de dependencia, porque de esta manera estaría evitando muchas contingencias económicas que pueden aparecer con la errónea interpretación y aplicación de la legislación. Pero el costo no es el mismo. Registrar al trabajador como empleado en relación de dependencia implica el pago de una importante suma en concepto de cargas sociales. Por otro lado, abonar el salario anual complementario y, en caso de desvincularlo, indemnizaciones que irán creciendo mientras se extienda la contratación. En cambio, en el caso de contratarlo como un prestador de servicios, sólo abona las facturas correspondientes a esa relación. En caso de desvincularlo, sólo con preavisarlo con un tiempo prudencial, no tiene que abonarle nada.

El prestador de servicios, contratado bajo lo prescripto por el CCyC, no tiene una ventaja significativa. Quizás pueda tener un manejo de los tiempos de trabajo. Pero sus aportes a la jubilación serán menores y tendrá también pocos aportes para la Obra Social. A su vez, no gozará de protección por enfermedades, no tendrá vacaciones pagos ni otros beneficios sociales.

Teniendo en cuenta esta situación, es evidente que si el trabajador acepta esta forma de contratación por parte del empresario no lo hace por su conveniencia sino por necesidad y el mayor beneficio lo obtiene quien contrata.

Es posible que, en el futuro, exista la posibilidad de legislar protecciones para trabajadores autónomos que tienen una similitud con un trabajador de relación de dependencia y no se pueda considerar un empresario.

## **VI. Conclusiones**

La Corte Suprema de la Nación eligió tomar este caso y contradecir lo que habían sentenciado tanto la jueza de primera instancia como la Cámara de Trabajo, con la intención de fijar su postura sobre un tema controversial. Si bien este fallo sólo tiene aplicación sobre el caso propuesto y en su sentencia dejan en claro que, en este caso, no se llegó a probar la situación demandada, también es verdad que deja un precedente para que la carga de la prueba sea compartida y no exclusiva del demandado. A mayor abundamiento, exigen prueba en donde la norma establece presunción.

El fallo es dividido, incluso existe la posibilidad que próximas composiciones de la Corte Suprema, en futuros fallos, sean contradictorios al que es sujeto de análisis en este trabajo. Pero no se puede evitar que esta sentencia sea utilizada como argumento de las partes demandadas ante situaciones análogas. Es posible que, a raíz de este fallo, muchos jueces cambien su postura en sus próximas sentencias. Es también posible que el Poder Legislativo pueda legislar, para aclarar estas confusiones jurídicas que durante muchos años no se pudieron zanjar, pese a las recomendaciones de la OIT: “Los Miembros deberían promover métodos claros para ofrecer orientación a los trabajadores y los empleadores sobre la manera de determinar la existencia de una relación de trabajo.” (Recomendación sobre la relación de trabajo 198 de la OIT). Al respecto, Ackerman, Mario (2016) habla de encubrimiento y de situaciones ambiguas, dejando expresado que la legislación no puede evitar que se confundan las situaciones.

Es un fallo de gran relevancia en el Derecho Laboral sobre una problemática que ha derivado en una infinidad de litigios. La simple duda: ¿es una relación laboral o una prestación de servicios?

## VII. Referencias

### Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Recomendación 198 Recomendación sobre la relación de trabajo (2006)

Código Civil y Comercial de la Nación. (Ley Nacional N° 26994, 2014)

Ley 20774 (1976). Ley de contrato de trabajo

Ley 21297. (1976). Introduce modificaciones a la ley N° 20744.

### Doctrina

**Ackerman, M.** (2019). Jurisprudencia Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-Comentada. Santa Fe, Rubinzal- Culzoni.

**Ackerman, M.** (2016). Si son humanos no son recursos. Santa Fe, Rubinzal- Culzoni

**Grisolía, J.** (2014). Ley de Contrato de Trabajo Comentada – Buenos Aires, Editorial Estudio.

**Lorenzetti, R.** (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Santa Fe, Rubinzal- Culzoni.

**Gelli, María A.** (2011). Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Buenos Aires, La Ley.

### Jurisprudencia

**CNAT**, Sala IV, (“Lopez Gustavo Roberto c/ ACRIL S.R.L. y otro s/ despido”. (2013).

**CSJN**, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/despido” (2015)

### Otros

**Goldín, A.** (2019) <https://www.researchgate.net/publication/341321837> El Derecho del Trabajo hoy. Tendencias y desafíos en el trabajo, en la economía de plataformas Lucas Caparrós y Hector O García coordinadores Ed. Ediar Buenos Aires

**Bronstein, A.** (2006) Revista latinoamericana de derecho social N° 2, junio 2006 pp 3-54. Universidad Nacional Autónoma de México.

COPIA DEL FALLO:

Buenos Aires, 24 de abril de 2018

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente- tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal a quo tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal a quo sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal a quo concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal a quo juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a quo relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal a quo la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedirían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y

reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal a quo sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, periodo durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal a quo no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este

argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban



con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal a quo tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal a quo es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a quo se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal a quo no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital.

Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la litis, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Barón Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los

profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constitu[yen] ...la columna vertebral del hospital y so [n] ...responsables de su nivel científico y asistencial, factor importante en la marcha económica de la institución" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal a quo para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no

realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el quantum de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de

prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a quo. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son per se determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal a quo debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios. (D' Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital

Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(por su voto)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

(En disidencia)

HORACIO ROSATTI

(En disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANT

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente- tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal a quo tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó

que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva - conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal a quo al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios



médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al a quo no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravan de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al sub lite reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y juzgó el a quo-. Alega que el desconocimiento del a quo de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios., asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que

se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de

capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal a quo tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aseveración de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a quo se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 -que contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de

servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal a quo no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la litis, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Barón Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos, y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal a quo pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone, que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a quo no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor, decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por si solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son

dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar, el quantum de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían prima facie conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter

Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora - fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal a quo.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a quo, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal a quo debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D' Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el



Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravio por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico qué debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el sub examine, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)" -segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el sub lite los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

-I-

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en tanto había admitido la demanda entablada contra Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil por despido incausado y por falta de registro del actor. Por otro lado, incrementó el monto de condena a \$841.061,01 e hizo extensiva la responsabilidad, en forma solidaria, al señor Rodolfo Federico Hess, en su carácter de presidente de la Asociación Civil Hospital Alemán (fs. 1119/1124 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Entendió relevante que Médicos Asociados Sociedad Civil hubiese reconocido el contrato comercial de prestación médica que la unía con Asociación Civil Hospital Alemán y la prestación de servicios médicos del actor. En este marco, consideró que correspondía tener por acreditado que el actor había prestado servicios en forma personal e ininterrumpida como médico en el servicio de neurocirugía en las dependencias del

Hospital Alemán y que había percibido honorarios abonados por ambas codemandadas. Resaltó que el ejercicio de una profesión liberal no era obstáculo para que se perfeccionara un contrato de trabajo cuando las tareas eran habituales y continuas. Asimismo, estimó que el actor se había insertado en el establecimiento y la organización de trabajo del Hospital Alemán, y había utilizado los elementos que esta asociación le proveía para poder desarrollar sus tareas.

Luego, señaló que la notificación mediante la cual el Hospital Alemán le comunicó al actor que dejaba sin efecto la autorización concedida para realizar prácticas médicas en el establecimiento había configurado un despido encubierto en los términos del artículo 242 y concordantes de la ley 20.744. En relación con la base remuneratoria, concluyó que la mejor remuneración había sido la devengada en el período correspondiente a septiembre de 2009, por la suma de \$19.099,38 y, en consecuencia, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema establecida en el precedente “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), tomó para el cálculo de la liquidación la suma de \$12.796,58.

Además, descartó el planteo sobre la improcedencia de las multas de la ley 24.013 ya que este se había basado únicamente en la supuesta inexistencia de la relación laboral a pesar de que esta relación estaba acreditada.

Por último, sostuvo que los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 - que contemplan la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores de sociedades cuando, por conductas u omisiones, violan la legislación vigente- eran aplicables, por analogía, a los directores de asociaciones civiles. En ese contexto, entendió que las codemandadas habían incurrido en una conducta antijurídica al no haber registrado el contrato de trabajo del actor y, por ello, extendió la condena al director Rodolfo Federico Hess en forma solidaria.

-II-

Contra tal pronunciamiento, las codemandadas Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess dedujeron recurso extraordinario federal (fs. 1146/1155), cuya denegatoria (fs. 1169) originó la presente queja (fs. 71/76 del cuaderno respectivo).

Las recurrentes aducen que la decisión apelada incurrió en arbitrariedad.

Por un lado, consideran que el vínculo que unía a las partes era una locación de servicios en los términos del Código Civil y no un contrato de trabajo tal como lo entendió la cámara.

Por otro lado, sostienen la improcedencia de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013 ya que argumentan que el actor no cumplió con el requisito de intimación previsto en el artículo 11 de la ley 24.013 y en el artículo 3 punto 1 del decreto 2725/91, debido a que efectuó la intimación con posterioridad a la extinción de la supuesta relación laboral.

Por último, arguyen que la sentencia interpretó la existencia de fraude entre las codemandadas cuando, en su entender, no están presentes los supuestos para establecerlo, lo cual torna arbitraria la extensión de responsabilidad al director del Hospital Alemán.

-III-

En cuanto a los planteos de arbitrariedad referidos a la improcedencia de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, la queja debe prosperar ya que la decisión apelada no realizó una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido (Fallos: 330:1191, entre otros).

En particular, el a quo omitió considerar el artículo 3, punto 1, del decreto 2725/91, reglamentario del artículo 11 de la ley 24.013, el cual establece que la intimación al empleador a efectos de que este registre la relación laboral debe efectuarse durante la vigencia de la relación para que resulten aplicables las multas cuestionadas. Al respecto, la cámara sostuvo que el despido del actor se había producido con la recepción de la nota mediante la cual se le comunicó que se dejaba sin efecto la autorización concedida para realizar prácticas médicas en el Hospital Alemán. Sin embargo, soslayó que el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268). En consecuencia, el tribunal se apartó arbitrariamente del derecho vigente.

Por ello, en este punto, el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1054; 312:1036, entre muchos otros).

-IV-

Por el contrario, respecto a los restantes agravios, el recurso no satisface el requisito de fundamentación autónoma previsto por el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, los recurrentes no refutan los argumentos principales de la sentencia en crisis ni demuestran que exista una cuestión federal, más allá de citar distintas decisiones judiciales sin hacer referencia precisa de su aplicación a este caso. Tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, dicho requisito de admisibilidad obliga a incluir en el escrito de interposición una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basa la sentencia apelada, sin que sea suficiente sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en ella (Fallos: 331:563, entre muchos otros).

En este caso, los agravios presentados por las codemandadas contra la valoración de la prueba realizada por la cámara, que concluyó que el vínculo entre las partes era un contrato de trabajo, no abordan mediante una crítica de esas características los argumentos en los que se funda la sentencia recurrida.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el punto III del presente dictamen.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2015.

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO

Subsecretaria Administrativa

Procuración General de la Nación